

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 467
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. CLAUDIA MILENA ORTIZ ESQUIVEL
DDO. DARÍO SALAZAR VILLAQUIRAN
RAD. 2022-00190

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra a Despacho la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial por **CLAUDIA MILENA ORTIZ ESQUIVEL** en representación del menor **HERNÁN DARÍO SALAZAR ORTIZ** y en contra de **DARÍO SALAZAR VILLAQUIRAN**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco días la corrija de los siguientes defectos, so pena de rechazo.

-Debe indicar las mesadas adeudadas tanto en los hechos como en las pretensiones.

-Debe aclarar por qué al inicio de la demanda manifiesta que el demandado está apto para comparecer al despacho, en el escrito de medidas anota una dirección donde labora y en la pretensión tercera solicita su emplazamiento.

Cabe advertir que la notificación del demandado puede llevarse a cabo bien en el lugar de su residencia, o en caso de desconocerse esta, en el lugar de trabajo, sin recurrirse a su emplazamiento.

Se advierte que la demanda debe ser presentada en forma integral con las respectivas correcciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial por **CLAUDIA MILENA ORTIZ ESQUIVEL** en representación del menor **HERNÁN DARÍO SALAZAR ORTIZ** y en contra de **DARÍO SALAZAR VILLAQUIRAN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', written in a cursive style.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ